

Resolución No. 21191 del 11 de junio de 2019

INVESTIGACIONES POR PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA – Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio - Orden de publicación de las actuaciones administrativas.

(...)

Dicha orden se dio en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, el cual establece:

“Artículo 17. Publicación de actuaciones administrativas. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

1. El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.

2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

3. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados” (Subrayado fuera de texto).

El Despacho resalta que esta disposición busca ampliar el abanico de sanciones que puede imponer esta Superintendencia por la violación al régimen de libre competencia, más allá de la simple sanción monetaria establecida en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009.

[E]l objetivo de la publicación mencionada anteriormente es el de, por un lado, informar al público en general respecto a la violación del régimen de libre competencia, y, por otro lado, el de imponer una sanción “reputacional” sobre quien viole el régimen de libre competencia en Colombia, sanción que en ocasiones incluso puede ser más efectiva que la misma sanción monetaria. Las empresas y los diferentes agentes del mercado dependen en gran medida de la buena imagen y la buena reputación de la que puedan gozar entre los consumidores de sus bienes o servicios. Por lo tanto, un aviso de esta naturaleza puede brindar los efectos disuasorios deseados por la autoridad, máxime cuando en ocasiones las sanciones monetarias alcanzan montos apenas simbólicos.

[L]a imposición de multas, bien sea monetarias o “reputacionales”, tiene un propósito sancionatorio y uno disuasorio. El primero, busca una modificación en el comportamiento concreto de las personas sancionadas. El segundo, pretende enviar un mensaje ejemplarizante tanto para los sancionados como para el resto de la sociedad mediante el cual se incentive a los diferentes agentes de mercado a no vulnerar las normas de libre competencia en Colombia.

[E]l hecho de que con la sanción que imponga la Superintendencia de Industria y Comercio a los agentes del mercado que vulneren las normas de libre competencia puedan verse afectados no solo económica sino también reputacionalmente, hace que esos propósitos sancionatorios y disuasorios se cumplan a cabalidad.

[E]l artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, persigue dos objetivos. Por un lado, dar a conocer al público en general de la comisión de una conducta violatoria del régimen de libre competencia en Colombia. Y, por otro lado, imponer una sanción “reputacional” a los implicados, con el fin de garantizar los propósitos de sanción y disuasorio que tiene la multa en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SANCIONES POR PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA – Proporcionalidad de la sanción

[S]obre las sanciones que se imponen por la violación a las normas sobre protección de la libre competencia económica, es preciso resaltar que, de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada. De esta forma, se busca un equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma esto es, a la

Resolución No. 21191 del 11 de junio de 2019

realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

[P]ara la adecuación razonable y proporcional de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico debe, en primer lugar, analizar la gravedad de la falta, así como los efectos que la misma pudo haber generado en el mercado y el beneficio que pudo obtener el infractor. Posteriormente, deberá analizar otras circunstancias concurrentes de graduación de la sanción, tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, la colaboración del investigado para esclarecer los hechos investigados y su actuación procesal.

*[S]egún el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el Superintendente de Industria y Comercio deberá imponer sanciones pecuniarias derivadas de la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la libre competencia económica hasta por **CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100.000 SMMLV)**, por cada vulneración y a cada infractor.*